Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mi veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEIDY LUCERO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ
RADICADO: 11001310304820220022700
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado a los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio de la demanda, esto era (i) complementar la pretensión primera en el sentido de indicar de forma clara y concisa los **linderos actuales** (nomenclatura) del predio cuya usucapión se pretende; toda vez que los documentos aportados y que los contienen, resultan imprecisos al respecto, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 83 del C.G.P., y (ii) complementar en ese mismo sentido los hechos de la demanda, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

No obstante, el extremo actor no hizo manifestación al respecto, pues si bien allegó un dictamen pericial el mismo contiene los linderos estos resultan aún más confusos que los señalados en la demanda; además, los hechos de la demanda no fueron complementados o

adicionados en cuanto a indicar el deceso de la propietaria inscrita del bien pretendido en usucapión, ni frente a los linderos ya referidos.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

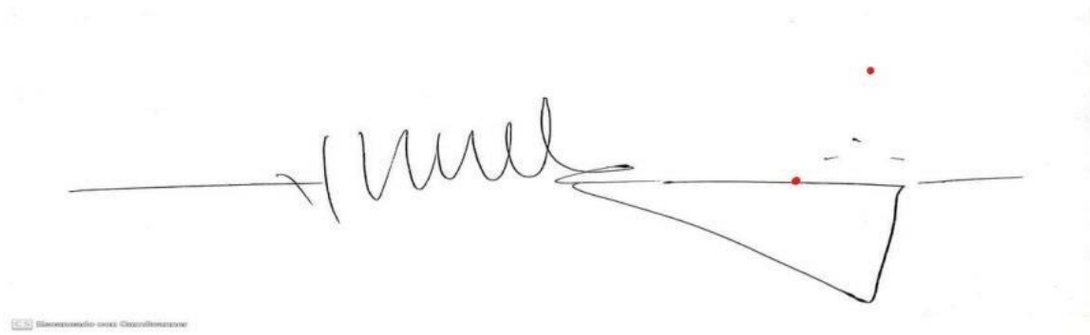

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO ROJAS BAZZAN Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220025400
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.) toda vez que efectuado el estudio respectivo para librar mandamiento de pago se hace necesario conforme a los art. 73 y ss, y 84 ibidem:

Aportar en legal forma el poder especial otorgado al abogado demandante para iniciar la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

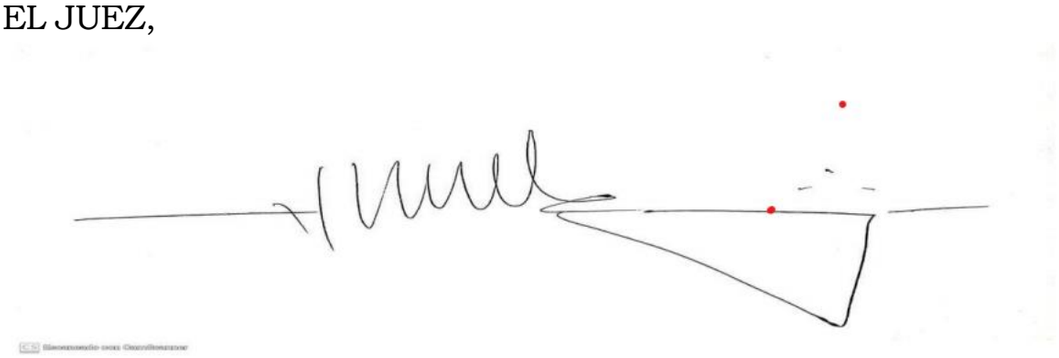

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Alberto Enrique Ariza Villa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794ca2661f3607261ebd55318fdcd5ecee9ae754f09acf4855d9b2c38d917f9**

Documento generado en 25/04/2023 10:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA VEEDUR
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE IBERIA III P.H
RADICADO:	11001310304820220038400
PROVIDENCIA:	AUTO RECHAZA DEMANDA

En atención a que el demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

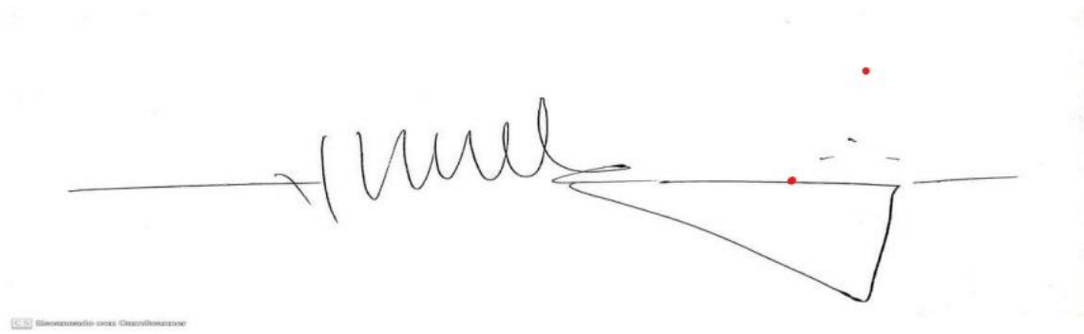

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8583c41ae8f88b2c125ee8de382481f50ec5fd204857d11e6033aa48dbab5c7**
Documento generado en 25/04/2023 10:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de 2023

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: FAKIH MANTILLA S.A.S

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA

RADICADO: 11001310304820220040200

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° literal a del auto inadmisorio de la demanda, esto era estimar de forma razonada y discriminada cada uno de los conceptos que se piden por indemnización y pago de frutos conforme al artículo 206 del C.G.P., sin embargo, el extremo actor se circunscribió a realizar un recuento de los hechos, para finalmente volver a solicitar el valor del fruto dejado de percibir sin aportar cada uno de los conceptos discriminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

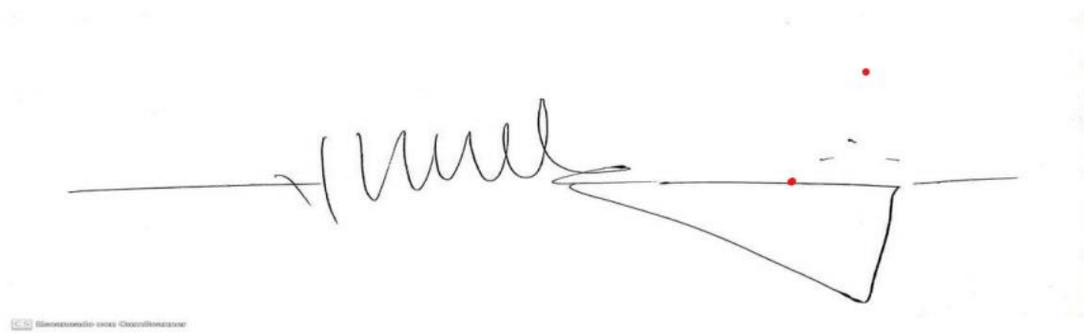

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf41fcf6dbc22dc7b7de69fd47b29b8082e8f65a595c903a3177fbdc2f83a596**

Documento generado en 25/04/2023 10:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S y LEONARDO ANFRÉS CASTELLANOS SANABRIA
RADICADO:	11001310304820220056400
ACTUACIÓN:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA contra de NOÉ ARAQUE PICO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por $125.000.000,00 M/Cte., representada en la cuota de amortización a capital causada y no pagada el 10 de octubre de 2022.

1.2. Por $125.000.000,00 M /Cte, representada en la cuota de amortización a capital causada y no pagada el 10 de noviembre de 2022.

1.3. Por $2.375.000.000,00 por el saldo insoluto del capital adeudado respecto del pagaré N° 0013-0833-52-9600209018.

1.4. Por $27.650.000,00 por los intereses de plazo pactados y no pagados desde el 10 de septiembre de 2022 al 09 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 15.34%.

1.9. Por $29.004.375 por los intereses de plazo pactados y no pagados desde el 10 de octubre de 2022 al 09 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 15.34%.

1.10. Por los intereses de plazo pactados las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2. Por $79.166.667,00 por la cuota de amortización a capital causada y no pagada el 10 de octubre de 2022.

2.1. Por $79.166.667,00 por la cuota de amortización a capital causada y no pagada el 10 de noviembre de 2022.

2.2. Por $1.504.166.665,00 por el saldo insoluto del capital adeudado respecto del pagaré N° 0013-0833-59-9600209000.

2.3. Por $17.501.705,60 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de septiembre de 2022 al 09 de octubre de 2022 liquidados a la tasa del 15.34%.

2.4. Por $ 18.369.437,00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de octubre de 2022 al 09 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa del 15.34%.

2.5. Por los intereses de plazo pactados en las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

3. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 Ibidem.

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

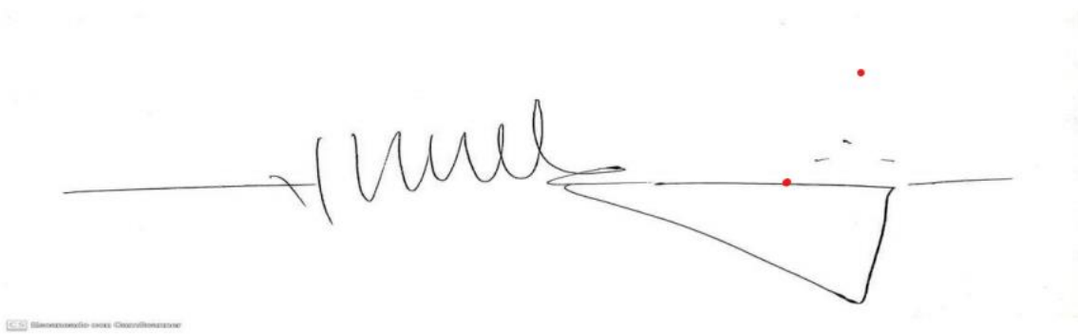

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bb376f2e90d47b18c7ec0178e1ca75af2bdf397910baa8c67379b826a3cc0**

Documento generado en 25/04/2023 10:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiseis(26) de abril de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S y LEONARDO ANDRÉS CASTELLANOS SANABRIA
RADICADO:	11001310304820220056400
ACTUACIÓN:	AUTO DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares visible en la página 7 obrante en el PDF 2 Demanda, las cuales se limitan en la suma de $9.200´000.000,00 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

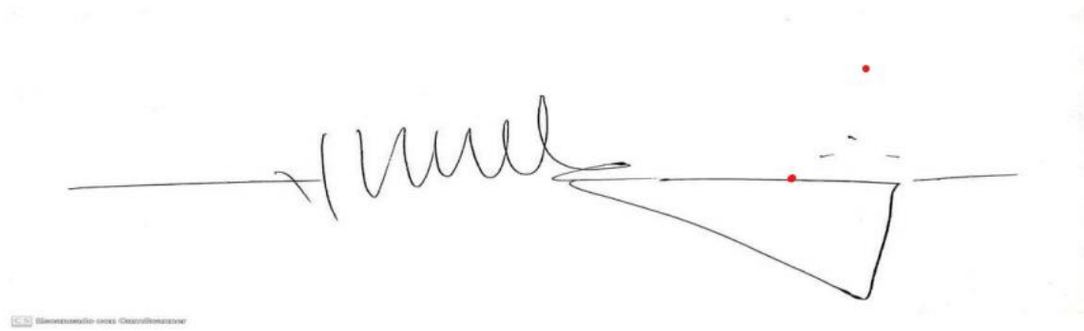

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdce7ae6d21eac8389f43ee32c2590c1397e20d0926a72f76c96c29a0f7c4e3**
Documento generado en 25/04/2023 10:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica